EXP. N.° 04368-2007-PA/TC
LIMA
ALBERTO ROBLES FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Robles Figueroa contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 11 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor se encuentra laborando en la actualidad, por lo que al actor no se le puede aplicar el Decreto Ley 18846 por haber sido derogado.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de septiembre de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el recurrente se encuentra comprendido dentro del régimen del Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del actor no puede ser concedida pues a pesar de padecer de enfermedad profesional, éste continua todavía prestando labores a la fecha en su centro de trabajo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las STC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. Conforme a los artículos 40 al 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, el asegurado que padezca o haya sido declarado con incapacidad permanente total se encuentra impedido de realizar cualquier tipo de trabajo. Asimismo el artículo 71 de la referida norma señala que cuando a criterio médico se requiera para la curación o para evitar daños y secuelas mayores la supresión de la exposición a los agentes causantes, el empleador reubicará al trabajador en otras faenas donde no esté expuesto al agente causante de la enfermedad. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las sentencias antes referidas resulta incompatible la percepción simultánea de pensión vitalicia o pensión de invalidez y remuneración cuando un asegurado adolece de incapacidad total permanente, salvo en lo casos en los que la capacidad de trabajo disminuya en la proporción igual o superior al 50% pero inferior al 66%, es decir invalidez parcial permanente.

5. A fojas 4 de autos obra el informe de evaluación médica de incapacidad -D.L 18846-, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, de fecha 29 de noviembre de 2005, en donde consta que el recurrente padece de neumoconiosis con un 69% de incapacidad.

6. Asimismo del certificado de trabajo obrante a fojas 3, expedido por la Compañía Minera Volcán S.A., de fecha 16 de septiembre del 2005, consta que el recurrente viene laborando desde el 12 de julio de 1979 hasta la actualidad.

7. En consecuencia advirtiéndose que el recurrente padece de incapacidad total permanente y que continúa realizando actividad laboral, resulta incompatible la percepción de una renta vitalicia o pensión de invalidez.

8. Por consiguiente, no acreditándose la vulneración de los derechos invocados, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR